

temporales: y deven media annata los Eclesiasticos á quienes hizieremos merced de algun entretenimiento en Presidios, ó Armadas, como la devieran los Seglares: tambien la deven las personas á quienes se hiziere merced de titulos, gracias, honores, y prerrogativas, que se dieren, y concedieren por asientos á los que se encargan de servir con Esquadras de Navios, ó Galeas, ó de la fabrica de qualesquier Vageles, ó de provisiones de Armadas, ó Galeas, Presidios, y Exercitos; y no la deven los Patronos, Comitres, y Contracomitres de las Armadas, y Galeas; ni del examen de Pilotos: ni de las preeminencias concedidas á los Artilleros: y los Generales de Armadas, de los quintos, que les pertenecen de las presas, deven dezima por media annata cada año, dexando seguridad para lo demás.

Regla 8ª de 1664

Los Generales de Galeones, y Flotas, Almirantes, y Capitanes de Mar, y guerra, y de Artilleria, y Ministros de ella, entretenidos, y demás Ministros, y Oficiales de guerra, y de pluma de la Armada de la guarda de la Carrera de Indias, deven media annata, regulada por dezimas: los de la Flota pagan de contado la de vn año, que se supone durará el viage, hasta la Nueva España: y los de Galeones la de seis meses, que se considera la ida, y buelta, á Portobelo, y dán fiança de pagar de buelta de viage, lo que mas devieren, respecto de que las Armadas de Flotas, y Galeones no están reguladas por guerra viva:

y tambien deven pagar todas las personas á quien se han concedido suplementos de años de servicios para ser Capitanes, y Alferezes, no siendo para ir á servir en guerra viva inmediatamente, las mercedes, que se les hizieren.

Regla 27 de 1664

Si alguno huviere tomado posesion de vn oficio, antes de satisfacer la media annata con qualquier causa, ó pretexto, la ha de pagar dentro de quinze dias, como se le intime, ó requiera, ó haga notorio, que la deve; y no la pagando, incurra en pena de pagar la doblada, y por ella se le pueda executar, y la tercia parte ha de ser para el Denunciador. Y porque la hazienda, que resultare de este medio, sea de mas beneficio, hemos resuelto, q se administre por bolsa, y cueta parte. Y encargamos y mādamos á nuestros Oficiales Reales, que la tengan separada, y distinta, y envien en cada ocasion con la demás hazienda nuestra por cuenta á parte, executando todo lo ordenado, y dispuesto por el Tribunal donde toca.

Ley v. Que lo procedido de la media annata no se gaste en otras necesidades, por urgentes que sean.

NUESTROS Virreyes, Presidentes, y Gobernadores y los demás Ministros estén advertidos, que nos tendremos por muy deservido si intentaren divertir el genero de hazienda, que procediere de la media annata, para remedio de otras necesidades, que se ofrezcan, aunque sean muy urgentes, y precisas, y de qualquier calidad, porque no se

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Junio de 1632 Regla 7ª de 1664

se ha de tocar á ella, si no fuere en virtud de especial orden, y cedula nuestra. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales, que tengan siempre de manifesto todo quanto procediere deste derecho, y no lo distribuyan por ningunas ordenes de nuestro Consejo Real de las Indias, ni de los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, ni otros Ministros, aunque las causas, que se

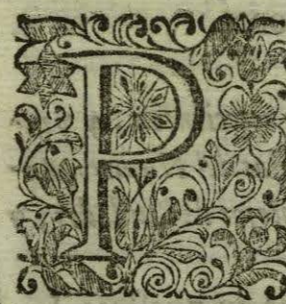
ofrezcan tengan las calidades referidas, y las ordenes sean de toda precision, porque esto solo se podrá hazer, y executar, en virtud de cedula especiales nuestras, despachadas por el Tribunal á quien toca.

Que no se entreguen los despachos á las partes, si no constare haver pagado la media annata. Auto 183. referido tit. 6. lib. 2.

Titulo Veinte. De la venta

de oficios.

Ley primera. Que en las Indias se vendan los oficios, que por esta ley se ordena.



La Reyna D. Juana en segunda via á 11 de Octubre de 1522 El Emperador D. Carlos año 1557 D. Felipe Segundo en Lisboa á 13 de Noviembre de 1581 y á 6 de Abril de 1691 D. Felipe Tercero en Aranda á 17 de Julio de 1610 D. Felipe Cuarto en Zaragoza á 11 de Octubre de 1645

OR Quanto vna de las mayores y mas conocidas Regalias de nuestra Real preeminencia, y Señorío, es la creacion, y provision de los oficios publicos, tan necesarios á la buena administracion de justicia, que no puede vivir la Republica sin ellos, como tan importantes al buen gobierno de nuestros Estados, y expedicion de los muchos, y varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, y estos son en dos especies: vnos con jurisdiccion: y otros con alguna participacion de ella, que no la tienen derechamente, y las necesidades generales, y publicas, han obligado á que (reservando los de la primera especie, se beneficien los

de la segunda, para aumento de nuestra hazienda Real. Y porque en tiempo de los Catholicos Reyes nuestros antecessores se criaron algunos oficios, que se dieron, y concedieron de merced á benemeritos de nuestra Real Corona, y despues tuvieron por bien, que se diessen por venta, y beneficio, como iban vacando, con calidad de poderlos renunciar. Nuestra voluntad es, y mandamos, que sean vendibles, y renunciabiles los oficios siguientes, como hasta aora se ha observado, segun nuestras resoluciones, general, y especialmente dadas. Alguaziles mayores de las Audiencias; Escrivanos de Camara de las Audiencias, Escrivanos del Crimen de la Sala de Alcaldes, Escrivanos de los Juzgados de Provincia, Escrivanos de Governacion de las Cabeças de Partidos, donde hay Virreyes, ó Gobernadores, Escrivanos de Cabildos, y Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas,

Escrivanos Publicos del Numero,
Escrivanos del Numero de las Ciudades, y Villas,
Escrivanos de entradas de las Carceles,
Escrivanos de Minas, y Registros,
y Juzgados de la Real hacienda,
Escrivanos de las visitas ordinarias,
que los Oidores hazen en los distritos de sus Audiencias,
por turno,
Escrivanos de bienes de difuntos,
en los Juzgados mayores, y ordinarios,
Escrivanos de los Consulados de Lima, y Mexico,
Escrivanos de la Santa Hermandad,
Escrivanos del Mar de el Sur,
Receptores ordinarios de las Audiencias,
Procuradores de las Audiencias,
y de los Juzgados ordinarios:
todos los Depositarios generales,
Alguaziles mayores de las Ciudades,
y Villas de Espanoles;
Alferezes mayores de las Ciudades,
y Villas,
Regidores de Ciudades,
y Villas,
Ventiqatros,
Fieles executores,
Depositarios,
con titulo:
Receptores de penas de Camara,
y gastos de Iusticia,
Tesoreros de Casas de moneda,
Balancarios,
Ensayadores,
Talladores,
Guardas,
Escrivanos de las Casas de moneda,
y los demas contenidos en la ley 14. tit. 23. libro 4.
Correo mayor de la Nueva Espana.
Y asimismo en nuestras Audiencias Reales se vendan,
y beneficien los officios de Tassador,
y Repartidor de pleytos,
tassaciones,
y padrones:
el de Contador de Cuentas Reales,
y particiones,
que llaman de Resultas,
penas de Camara,
papel sellado,
albaceazgos,
y tutelas,
Defensor general de bienes de difuntos,
y menores,
con las preeminencias,
que conforme a

las leyes, o cedula nuestras correspondieren a ellos, sin ampliarlas en cosa alguna.

Todos los quales dichos officios, y los demas, que por nuestras resoluciones, y estylo, observado en todas nuestras Indias, e Islas adyacentes se han criado, y vendido, criaren, vendieren, y beneficiaren. Es nuestra voluntad, y mandamos, que corran, y se regulen por las reglas, y leyes, que tratan de los officios vendibles, y renunciabiles, calidades, y condiciones con que se han de efectuar las ventas, renunciaciones, y confirmaciones, y todo lo demas: y en los que fuere servido de conceder, o huvieremos concedido por venta, y derecho perpetuo, se guarden los titulos, e instrucciones.

Ley ij. Que se acrecienten, y vendan las Escrivanias del Numero, Audiencias, y Concejos de Ciudades, y Villas.

Las Escrivanias de nuestras Indias se vendan a personas habiles, y suficientes, que no sean de las prohibidas, quanto sea posible, acrecentandolas del numero, que conviniere en las Ciudades, y Villas de Espanoles, y en nuestras Audiencias, y Governaciones: y en las Ciudades, y Villas en que no huviere proveidas Escrivanias de el Concejo tambien se vendan, y beneficien.

2122 la ley 22. tit. 3. lib. 7. Recop. Cast.

Vease la ley 12. tit. 26. lib. 2.

Ley

Ley iij. Que se vendan los officios de Alguaziles mayores, y Escrivanias de Pueblos de Indios.

D. Felipe IV. en Madrid a 28 de Marzo de 1632

Todos Los officios de Alguaziles mayores, y Escrivanos de las Alcaldias, y Corregimientos de Indios se vendan, y rematen en las personas, que mas dieren por ellos, siendo renunciabiles, en la forma, que los de Pueblos de Espanoles, y assi se entienda, y guarde la ley 29. tit. 3. lib. 6.

Ley iiij. Los officios de Depositarios se vendan con las calidades desta ley.

D. Felipe Segundo en Barce lona a 18 de Marzo de 1564 en Guadalupe a 1. de Febrero de 1570

Los Officios de Depositarios de Ciudades, Villas, y Lugares se han de beneficiar en personas, que dieren seguridad, y fianças de los depositos, y de renovarlas, como se ordena por la l. 18. tit. 10. lib. 4. y siguientes, con las calidades de legas, llanas, y abonadas, a satisfacion de las Audiencias, o de la Iusticia, y Regimiento de la Ciudad, Villa, o Lugar, si no huviere Audiencia, de forma, que en nuestro nombre se les dé titulo, y despacho necessario para el uso, precediendo las fianças, y obligandose a llevar confirmacion nuestra al tiempo, y forma, que se dispone en los demas officios.

Ley v. Que los officios de Depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de Comunidades de los Indios.

El mismo en Madrid a 4. de Marzo de 1572

MANDAMOS, Que si en los officios de Depositarios generales, vendidos en las Ciudades, y Poblaciones de las Indias se huviere puesto condicion, o concedido facultad de que hayan de en-

trar en su poder los bienes de las Comunidades, reditos de censos, y otros bienes de los Indios, no se cumpla, ni permita, y en los que despues se vendieren se guarde asimismo esta nuestra resolucion, porque sin embargo de qualesquier titulos, que tengan los Depositarios. Es nuestra voluntad, que no se consienta entrar en su poder estos bienes. Y mandamos, que se lleven a las Caxas de las Comunidades, para que se gasten, y distribuyan en los fines a que estan destinados.

Ley vij. Que los officios se vendan a personas no prohibidas, y sean a satisfacion de las Iusticias.

Las Personas a quien se vendieren officios publicos, sean quales convinieren al exercicio dellos, y no de las prohibidas, y tengan las partes, y calidades, que se requieren.

Ley viij. Que los officios de Regidores no se provean por elecciones, ni suertes, y se tenga consideracion a descubridores, y pobladores.

Por Haverse experimentado los inconvenientes, que resultan de darse por eleccion, y suertes los officios de Regidores, conformandonos con la costumbre vniuersal de nuestras Indias, y la que se observa en estos Reynos de Castilla. Ordenamos y mandamos, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de Espanoles de todas las Indias, y sus Islas adyacentes, no se provean por eleccion, o suertes, ni en otra forma, y que en todas las partes donde pudiese ser se traigan en pregon, y publica almoneda por los Officiales de

Para Medo. los han elegido los Virreyes, y S. M. los ha aprobado; aun en Z. de 30 de Dic. de 1714. mandasele admitan las nunciaciones a los noquisieron nuel. p. g. en los Regim.

D. Felipe Tercero en Madrid a 3 de Junio de 1620

Para Medo. los han elegido los Virreyes, y S. M. los ha aprobado; aun en Z. de 30 de Dic. de 1714. mandasele admitan las nunciaciones a los noquisieron nuel. p. g. en los Regim.

nuestra Real hacienda por tiempo de treinta dias, y vendan en cada Lugar los que estuviere ordenado, que haya, y parecieren convenientes, rematandolos en su justo valor, conforme á las ordenes dadas, respecto de los demás officios vendibles, y los sugetos en quien se remataren sean de la capacidad, y lustre, que con venga, teniendo consideracion á que donde fuere posible se beneficien, y los exerçan descubridores, ó pobladores, ó sus descendientes.

Ley viij. Que los Regimientos se den á benemeritos por menor precio.

D. Felipe Tercero en Madrid á 31 de Diciembre de 1607

ORDENAMOS, Que los Regimientos de las Ciudades en ninguna forma se rematen en personas, que no tengan las partes, y calidades, que se requieren, poniendo mayor atencion á la suficiencia, que al precio, y prefiriendola al crecimiento de interés del que no la tuviere.

Ley ix. Que los officios se vendan con las condiciones ordinarias, y todas se expresen en los titulos.

D. Felipe Tercero alli á 12 de Noviembre de 1609

MANDAMOS, Que los officios se vendan con las condiciones ordinarias con que se suelen vender, y estas, y las que se añadieren por alguna causa de nuestro Real servicio, vengan expressadas en los titulos, que se despacharen, para que vistas por nuestro Consejo al tiempo de la confirmacion, provea lo conveniente.

* * *

Ley x. Que en las posturas, pujas, ventas, y remates de officios no se admitan prometidos.

ORDENAMOS A nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales, Governadores, y otros qualquier Ministros, que tienen facultad de vender officios en las Indias, que en las posturas, pujas, ventas, y remates no admitan, ni den prometidos por ninguna cantidad, causa, ni razon, que sea, y se ofrezca.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 13 de Junio de 1602

Ley xij. Que en ventas de officios no se admitan pujas, hecho el remate.

EN Las ventas de officios es nuestra voluntad, que despues del ultimo remate no se admita puja de el quarto, ni otra postura, ni se ponga condicion de que se haya de admitir, y juntamente procuren los Ministros el acrecentamiento de nuestra Real hacienda, miren por el bien de la Republica, y atiendan á que concurren en las personas, que compraren, las partes, y calidades necesarias, como está ordenado.

El mismo alli á 2 de Abril de 1608 D. Felipe Quarto en Valladolid á 23 de Octubre de 1621

Ley xij. Que en venta de officio no se pueda alegar engaño, y así se ponga por condicion.

TOdos Los officios, que se vendieren en las Indias en qualquier forma, por cuenta de nuestra Real hacienda, se han de vender, y rematar con expressa condicion de que por nuestra parte, y la de los compradores, y personas en quien se remataren, no se pueda pretender engaño, aunque sea en mas de la mitad de el justo precio, y esto se ha de prevenir, como mas con-

D. Felipe Tercero en Valladolid á 29 de Setiembre de 1602 en el Parlamento á 20 de Diciembre de 1609 D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Junio de 1626 en el Parlamento á 7 de Febrero de 1622

ven-

venga, para que cesen, y se esculen pleytos. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que hagan cumplir, y executar esta nuestra resolucion.

Ley xiiij. Que se pregonen los officios con asistencia del Fiscal, y las posturas sean con libertad.

D. Felipe Segundo en el Parlamento á 1 de Noviembre de 1599

QUANDO Vacare algun officio, que se haya de vender, el Virrey, Presidente, ó Governador haga, que cada semana se pregone, con asistencia de nuestro Fiscal, si fuere donde hay Audiencia, disponiendo, que las posturas sean con libertad.

Ley xv. Que la tassa, y avaluacion de los officios se haga de forma, que no inter venga fraude.

D. Felipe Quarto en Madrid á 4 de Agosto de 1663

Sin embargo de haverse ordenado, y dado la forma, que se devia observar para la averiguacion del verdadero valor de los officios vendibles, y renunciables, y siempre que sucediese passar de vnas personas en otras por venta, ó renunciacion, se enterasse en nuestra Caxa Real la mitad, ó tercio perteneciente á nuestra hacienda, todavia se cometian muchos fraudes. Y siendo tan conveniente evitar la continuacion de este excesso, hemos tenido por bien de mandar, y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que sucediendo passar qualquier officio de vna persona en otra, por venta, ó renunciacion, hagan averiguacion de su verdadero valor, y tambien se tasse, con citacion, y asistencia del Fiscal de la Audiencia en cuya ju-

risdiccion estuviere los officios, y los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquel distrito, informandose extrajudicialmente, con el recato, que con viene, de las personas, que los compraren, é intervinieren en la venta de ellos, gobernandolo por este medio, y por la noticia de lo que valen, para ajustar el precio, que les corresponde, con tal puntualidad, que la negociacion de las partes no pueda introducir ningun fraude en las mitades, ó tercios pertenecientes á nuestra hacienda: y para que la avaluacion de los dichos officios se pueda hazer con noticia mas individual del precio, y estimacion dellos. Es nuestra voluntad, que esto se execute por los Oficiales de nuestra hacienda Real del Lugar, ó distrito en que estuviere los officios, y no por los Virreyes, Presidentes, y Governadores, á quien toca dar los titulos. Y mandamos á los dichos nuestros Oficiales, que cuiden de la execucion en la parte que les toca, y vnos, y otros nos den cuenta en el Consejo de lo que fueren obrando, y resultare de lo referido.

Ley xv. Que no se remate officio sin dar cuenta al que governare.

NUESTROS Oficiales Reales no rematen ningun officio en almoneda, sin participarlo primero al Ministro, que tuviere el gobierno, con noticia de personas, precios, y condiciones de las posturas.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 13 de Junio de 1602

El mismo alli á 27 de Enero de 1634

Lej

Ley xvij. Que los oficios, y otras cosas, que se facieron al pregon, no se vendan à pagar en efectos de las Casas Reales, sino en contado, ò à plaços cortos.

D. Felipe Quarto en Zaragoza à 11 de Octubre de 1645 en Madrid à 22 de Agosto de 1629

ORDENAMOS Y mandamos, que para las pagas de oficios, y todo lo demás, que se facere à pregon, vendiere, y rematare por cuenta de nuestra hacienda Real, no se admitan por los Virreyes, y Ministros ningunos efectos, que devieren nuestras Casas Reales, ni escrituras de devitos atrassados de ellas, ni libranças de sueldos, y que precisa, é inviolablemente, se hagan las posturas à pagar en dinero de contado, ó à los mas cortos plaços, que fuere posible, porque de otra forma no se han de admitir las posturas, ni ser validos los remates de qualesquier oficios, y otras cosas, que à Nos pertenecieren.

Ley xvij. Que en los remates de oficios no se admitan plaços largos.

El mismo allí à 30 de Noviembre de 1630

Vease la l. 6. tit. 2. de este lib.

EN Las ventas, y remates de oficios se suelen dar largos plaços à los compradores, para enterar el precio, ó parte concedida al fiado, con que no se socorre à las necesidades urgentes, y los que compran, vienen à pagar el precio principal con los intereses, y emolumentos, que con la dilacion del tiempo perciven. Mandamos à los Virreyes, y Ministros de las Indias, que escusen quanto fuere posible rematarlos à plaços largos, y dilatados, si ya no fuere que falte comprador en otra forma, ó el precio sea tan superior, que recompense con muchas ventajas los intereses de la retardacion.

Ley xvij. Que de los oficios dados en pago de otros, se pague la mitad, ò tercio.

SI Se vendieren algunos oficios, y en pago, y precio dellos ofrecieren otros los compradores, mandamos, que de los dichos oficios dados en pago, y precio, ó parte dél, se pague à nuestra Real hacienda la mitad, ó tercio, como en los demás renunciabiles, quando se transfieren de vna persona en otra.

D. Felipe Tercero allí à 6. de Julio de 1616

Ley xix. Que las Ciudades, Villas, y Comunidades, que huvieren comprado oficios, señalen vida para el riesgo de la vacante, y se vendan à particulares.

D. Felipe Quarto allí à 17 de Noviembre de 1627

ORDENAMOS, Que en los oficios ya comprados por Ciudades, Villas, y otras Comunidades de las Indias, y se huvieren confirmado por nuestro Consejo, obliguen los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores à que cada vna señale persona cierta, y determinada, en cuya cabeza corra el riesgo de la vida, para que vaquen, y se cobren los tercios, y mitades: y los que despues vacaren, y pretedieren comprar Ciudades, Villas, ó Comunidades, no vendan, sino à personas particulares.

Ley xx. Que refiere, y determina sobre el interin de los oficios.

D. Felipe Quarto en Lisboa à 20 de Julio de 1619 en el Partido à 7. de Febrero, y en Madrid à 22 de Setiembre de 1627 y à 10. de Abril de 1632

HAVIENDOSE Ordenado, q durante los pleytos sobre renunciaciones de oficios, ó q se despaché titulos, ó confirmaciones, no se provea el interin, ni ponga persona, que lo sirva, con salario, ni sin él, se ha reparado, que hay algunos oficios en que tiene inconveniente hallarse vacos, y sin exercicio por algun tiempo.

tiempo, como son las Escrivanias de Camara, Ayuntamientos, donde no hay mas de vno, los de Contulados, los de Minas, y hacienda Real, todos los de Casa de moneda, Depositarios, Receptores, y otros, cuyo despacho no permite suspension de tiempo. Y porque conviene al buen gobierno de la Republica, y se practica, que los Gobernadores en sus distritos admiten al comprador, ó renunciatarario al exercicio del oficio desde luego. Ordenamos y mandamos, que las Justicias ordinarias puedan nombrar el interin de los oficios, hasta que se faquen los titulos, y los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores no los puedan remover sin justa causa, y conocimiento de ella.

Ley xxj. Que las Justicias, y Fiscales procuren fenecer los pleytos sobre ventas, y renunciaciones.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 28 de Octubre de 1607

NUESTROS Virreyes, Presidentes, Oidores, y Justicias de las Indias despachen con toda brevedad los pleytos pendientes sobre ventas, y renunciaciones de oficios, y no permitan dilaciones, executando las penas, que estuvieren dispuestas: y nuestros Oficiales procuren por lo que les tocare, que se fenecan, y resuelvan quanto antes fuere posible.

Fiscales. V. lase de lna

D. Felipe Tercero en el Partido à 25 de Febrero de 1615 D. Felipe Quarto à 6. de Julio de 1626

Ley xxij. Que dà la forma en la venta de oficios de la Governacion de Antioquia, y Popayan.

POR Escusar costas, gastos, y viages à los que tratan de comprar los oficios vendibles. Y en atencion al mayor beneficio de nuestra

Real hacienda, mandamos, que los oficios de la Governacion de Antioquia se traigan al pregon en ella por el termino de la ley, y con la mayor postura, que huviere, se envien los autos à nuestra Audiencia Real, y Tribunal de Cuentas de Santa Fé, donde se traigan en pregon, y si huviere otra mayor postura, se debuelvan autos, y posturas à la dicha Governacion, donde se pregone la postura hecha en Santa Fé, y se haga el remate en el mayor postor, y hecho esto, acudan las partes por los titulos à la dicha Audiencia, para exercer en el interin, que se despacha la confirmacion en el Consejo, y en los oficios de la Provincia de Popayan se practique lo mismo en los Lugares de la jurisdiccion de la Audiencia del Nuevo Reyno; y si los Lugares fueren de la jurisdiccion de la Audiencia de Quito, se haga lo mismo, respectivamente, y acuda à la Audiencia de Quito por el titulo, en interin que se lleva la confirmacion.

Ley xxij. Forma en la venta de oficios en el distrito de la Audiencia de Guadalupe.

El mismo en Madrid à 10 de Diciembre de 1636 y à 20 de Febrero de 1638

EN El distrito de la Audiencia de Guadalupe haga vn Oidor de ella, el que nombrare el Virrey de la Nueva España, las diligencias necesarias, para el valor, y venta de oficios vendibles, y renunciabiles, con intervenció de los Oficiales de nuestra Real hacienda, por ser los oficios de aquel distrito de poco valor, con que se evitarán molestias, y gastos; pero el Oidor no ha

Esta es la bula de la forma del interin de los titulos de este libro

ha de dar los titulos, y solo ha de atender por comision del Virrey á hazer las diligencias para las valores, y vender con el mayor beneficio de nuestra Real hacienda: y hecho esto, dará cuenta al Virrey, para que despache los titulos con la calidad de llevar confirmacion.

Ley xxiiij. Que los titulos de oficios vendibles, y renunciables se den conforme à esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Agosto de 1629 y à 1. de Febrero de 1648

MANDAMOS, Que en todos los titulos de oficios vendidos, y renunciados, hagan los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, siendo la venta, y remate en almoneda, que se ponga primero á la letra la facultad, ó cedula Real en cuya virtud se venden (no siendo de los oficios, que notoriamente sean vendibles) é inmediatamente se refiera en relacion quantos pregones se dieron, y ante que Iuez, ó Ministro, qué valor tuvo aquel oficio la ultima vez que se vendió, ó tasó: y si vacó por falta de renunciacion, ó por otro caso, se diga, y declare como, y por quien: y las posturas, que se hizieren, por qué personas, en qué cantidades, con qué condiciones, y á qué plazos: y luego la forma en que se rematare, expressando, y poniendo á la letra las condiciones del remate, y si huviere algunas extraordinarias (que estas se deven escusar, segun lo dispuesto) se ha de referir, y declarar la cantidad con que por ellas en particular huvieren servido, y si en el remate, posturas, ó pujas huviere contradicion, ó pedimento de nues-

tro Fiscal de la Audiencia, ó de nuestros Oficiales, de cuyo distrito fuere el oficio, ó de algun particular, se pondrá tambien en relacion muy ajustada; no siendo de calidad, que haya de haver sobre ella determinacion precisa de nuestro Consejo, que en tal caso, demás de la dicha relacion, ha de venir á parte testimonio de los autos, como se ha estylado en este, y semejantes casos, para que se sigan, y fenezcan en él: y luego se pondrá á la letra el entero, que del precio se huviere hecho en nuestra Caxa Real: y si por alguna parte del dicho precio se dieren fianças á plazos, se dirá en qué cantidades, ante qué Escrivano, con dia, mes, y año, y qué personas las otorgaron, y como quedan entregadas á los Oficiales de nuestra hacienda, y que fueron á su satisfacion: y lo mismo sea, y se entienda para la paga de la media annata: y siendo el titulo de oficio, que se haya renunciado, se ha de poner á la letra la renunciacion, con dia, mes, y año, la fee de vida del renunciante, la pretension del renunciario, lo que sobre ella se dixere, y alegare por nuestro Fiscal, si huviere Audiencia en aquel distrito, ó por los Oficiales de nuestra Real hacienda, donde no la huviere, el auto para hazer la tassacion de el valor del oficio, quantos testigos se examinaron, y valor, que le diere cada vno, con el auto de tassacion del Virrey, Presidente, ó Gobernador, y declaracion si la tal renunciacion es primera, ó segunda: y en quanto á las condiciones, que hu-

vici

viere, y entero de la Real Caxa, y de la media annata, se pondrá, como está ordenado, con la clausula de que hayan de llevar titulo, y confirmacion nuestra de los dichos oficios, y que para ello se envien poderes bastantes en la forma, que se acostumbra: los quales titulos se despachen, refiriendose á los autos originales, que han de quedar en el oficio de Governacion, y lo demás, como está dispuesto en los titulos de encomiendas.

Ley xxxv. Que si se dispensare en alguna calidad, se ponga clausula especial en el titulo.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 10 de Agosto de 1619 en Madrid à 9. de Marzo de 1620

EN Los titulos, y despachos, que se dieren á los que remataren oficios, si se les concediere, que por ser menores de edad los firvan sus padres, ó tios por ellos, ó se dispensare en otra qualquier calidad. Mandamos, que se ponga clausula especial, en que se declare, que demás de el verdadero valor, y estimacion de el oficio, nos sirve el comprador cõ tanta cantidad, por la calidad, ó condicion, que se le concede, ora sea la de menor edad, y que le sirva en el interin, padre, tio, ó otra persona, ó que en qualquier forma se dispense con las leyes, y ordenanças, para que al tiempo de la confirmacion se vea en nuestro Consejo, si el precio es equivalente á la dispensacion, y provea lo que convenga.

Ley xxxvj. Que en los titulos de oficios se ponga clausula de que tomen la razon los Oficiales Reales.

LO Ordenado por la ley 64. tit. 4. deste libro, sobre que en los titulos, y despachos de encomiendas, pensiones, situaciones, y lo demás, que alli se contiene, se ponga clausula de que tomen la razon nuestros Oficiales. Mandamos, q los Virreyes, y Ministros á quien tocare dar titulos, lo hagan executar en los q dieren de oficios vèdibles, y renunciables, antes que las partes tomen la posesion, y poner en ellos la clausula siguiente. Con que antes, y primero, que tomeis possession del dicho oficio, ni seais recebido al vso, y exercicio del, seais obligado à presentar este titulo ante los Oficiales Reales de la dicha Provincia, ó Ciudad, para que tomen la razon del, los quales, habiendolo hecho, pondrán en el dicho titulo como queda assentado en sus libros. Y lo executarán assi antes que las partes tomen la posesion, para que cuiden de que se lleven las confirmaciones dentro del termino señalado, y sin haver precedido este requisito no se pueda dar el goze de la encomienda, ni admitir al vso de el oficio, con advertencia de que si no viniere, tomada la razon por nuestros Oficiales, no se dará confirmacion nuestra. Y para que se correspondan las noticias, hemos ordenado, que en las Secretarias de nuestro Consejo de las Indias, se ponga la clausula arriba referida, en las confirmaciones, q diere el Consejo,

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Febrero de 1622 en Aranjuez à 2. de Mayo de 1623

R con

con que executandose en vna , y otra parte , con la puntualidad , que es justo , se conseguiran los buenos efectos , que conviene .

Ley xxvij. Que lo procedido de ofi- cios vendibles , y renunciables se en- vie , con relacion , y cuenta especial , y las calidades de esta ley .

D. Felipe Tercero en Valladoli- doli 13 de Enero y a 29 de No- viembre de 1605

ORDENAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda , que nos envien por la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte , todo lo procedido , y que procediere de oficios vendidos , y renunciados distinta , y separadamente , y no lo junten con la demás hacienda nuestra : avisandonos con relacion especial de lo que cada año huviere procedido , y enviaren en todas ocasiones por esta razon . Y asimismo ordenamos á nuestros Presidente , y Iuezes Oficiales de la dicha Casa , que lo remitan á esta nuestra Corte , conforme á la orden , que para ello tienen . Y porque en las relaciones , que han enviado algunos Oficiales de la Real hacienda , de el dinero , que entra en las Caxas de su cargo , ponen partidas por mayor de lo procedido de ventas de oficios , de forma , que no se puede saber quales , quantos , en qué partes , ni como se han vendido los oficios , ni en qué cantidad cada vno . Es nuestra voluntad , que en las dichas relaciones venga puesto por menor clara , y distintamente , qué oficios se han vendido , adonde , y á quien ,

como , y en qué cantidad , con especial razon de cada vno : y lo mismo se execute en los oficios renunciados , respecto de las mitades , ó tercios , y sus valores , y así se guarde , con apercevimiento de que serán castigados con graves penas .

Ley xxviii. Que en las cartascuentas de vna Caja á otra , se ponga con distincion lo procedido de ofi- cios renunciables .

EN Las cartascuentas de nuestra Real hacienda han de expresar nuestros Oficiales con toda distincion , y claridad lo que remitieren cada año , de lo procedido de oficios vendidos , y renunciados , á los Oficiales donde se viere á juntar la demás hacienda , que se ha de remitir á estos Reynos : y los Oficiales , que lo recibieren lo han de poner con la misma distincion en las cartascuentas , que enviaren á la Casa de Contratacion de Sevilla .

Ley xxix. Que los Oficiales Reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios : pidan las confirmaciones á las partes , y tengan libro de esta cuenta .

ESTÁ dispuesto , y ordenado á los Oficiales de nuestra Real hacienda , que todo el dinero , procedido , y que procediere de oficios vendibles , y renunciados , se traiga á nuestra Corte para efectos de nuestro Real servicio , re-

Et Joseph part 2 lib 2 mi- 56

D. Felipe Quarto en Zaragoza a 14 de Mayo de 1645

Vicellego et 7 22 22 et 1 12 19 64 D. Felipe Tercero en Valladoli 13 de Enero de 1605 D. Felipe Quarto en Madrid a 20 de Febrero de 1622 y a 22 de Julio de 1626 y la R. G. a 24 de Mayo de 1670

mitido á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte , con distincion , y separacion de la demás hacienda nuestra , avisandonos de lo que cada año huviere procedido , y enviaren en todas ocasiones por esta cuenta , y que tambien lo avisen á los Presidente , y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion , para que lo remitan á esta nuestra Corte . Y asimismo , que de los títulos , que dan nuestros Virreyes , Presidentes , y Gobernadores de oficios comprados , hayan de llevar , y lleven los poseedores confirmacion nuestra dentro del termino señalado , y que si así no lo hizieren , los pierdan , y se buelvan á vender por nuestra cuenta , reservando vna parte á nuestra Real hacienda , y los dos al que no llevó la confirmacion . Y hemos sido informado , que para tenerla mejor , y la puntualidad , que conviene en pedir las confirmaciones , seria bien se encargasse este cuidado á los Oficiales de nuestra Real hacienda en cuyo distrito se vendieren , porque como personas , que saben , y tienen razon de los tiempos en que se venden , les podrán obligar á que las presenten dentro del que están obligados , sin dilaciones . Sobre lo qual fue acordado , y Nos fuimos servido de mandar , y ordenar á todos los Oficiales Reales de nuestras Indias , que tengan cuidado de pedir las confirmaciones , y que se execute , y guarde lo dispuesto en esta razon , y que si no las presentaren dentro de el dicho termino , den

cuenta á los Virreyes , Presidentes , ó Gobernadores á quien tocara la execucion de lo susodicho , y que con citacion del Fiscal , y suya provean se buelvan á vender luego los dichos oficios . Y porque tambien está ordenado (supuesta la obligacion de llevar confirmacion dentro del termino) que para esta buena cuenta conviene , que nuestros Oficiales tengan libro particular , donde tomen la razon de los oficios , vendidos , ó renunciados , para ver , y pedir las confirmaciones dellos , á sus plaços , y que si no hubieren formado el dicho libro , le formen , y tengan en él muy clara , y puntual cuenta de todos los oficios , que se vendieren , ó renunciaren en las Indias , y mucho cuidado de recorrerle , y ver por él , si llevan las confirmaciones dentro del termino , como tienen las partes obligacion , y que si no las llevaren , se buelvan á vender , en conformidad de las ordenes dadas : y si los Contadores de Cuentas preguntaren á los Oficiales Reales algunas cosas tocantes á la venta , y confirmacion de oficios , les respondan , y satisfagan con puntualidad : y estando proveido , y dispuesto lo referido , ha representado el Fiscal de nuestro Consejo de Indias lo mucho que importa , que se cumpla , y execute , porque ha llegado á su noticia , que no se haze como se deve , de que resulta mucho perjuizio , y menoscabo de nuestra Real hacienda , y nos suplicó mandásemos dar las ordenes convenientes , para que lo susodicho se cumpla , y execute . Y Nos , ha-

viendose visto por nuestro Consejo, con los papeles tocantes á la materia, y lo que en esta razon bolvió á pedir el Fiscal. Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, y á todos los de las Casas Reales de ellas, y de las demás de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Océano, que guarden, cumplan, y executen todo lo contenido en esta nuestra ley, en todo, y por todo, y en su cumplimiento remitan cada año á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte, todo lo procedido, y que procediere de officios vendidos, y renunciados en sus distritos, avisando por menor al Consejo de lo que así se huviere vendido, y renunciado, y de su procedido: y asimismo, que tengan cuidado muy particular de pedir á los poseedores las confirmaciones de officios, para que no llevandolas en el tiempo que ultimamente está dispuesto, se vuelvan á vender por cuenta de nuestra Real hacienda, y formen vn libro particular, donde tengan la cuenta, y ra-

zon de officios vendidos, y renunciados, cuidando mucho de la observancia de todo lo referido, y de cada cosa, y parte de ello, con apertuvimiento, que si tuvierén alguna omisión, y dexaren de cumplir lo contenido en esta nuestra ley, serán castigados con las penas, y demostraciones correspondientes á su inobediencia. **Que á los Provinciales de la Hermandad no se señale más salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.** **Que en Pueblos de Indios no se vendan, ni haya officios propietarios, l. 29. tit. 3. lib. 6.** **Que los Oficiales publicos sirvan sus officios, y no se ausenten, l. 24. tit. 2. lib. 3.** **Que los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores envíen relacion de los officios vendibles, su valor, poseedores, y facultades: quales vacan, y su procedido, ley 16. titulo 14. libro 3.** **Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los officios referidos en la l. 14. tit. 23. lib. 4.**

Titulo Veinte y vno. De la renunciacion

de officios. *Ut cum possit renunciar officium non dum firmatum. 72. Lexra in allegacione 28.* **Ley primera. Que todos los officios vendibles se puedan renunciar, pagando cada vez lo que esta ley declara.**

D. Felipe Tercero en Valladolid de Setiembre de 1604 en Madrid á 14 de Diciembre de 1606 cap. 1. y 2.



POR Hazer merced á nuestros vassallos, que residen en las Provincias de las Indias Occidentales, damos licencia, y facultad, y concedemos, que todos los officios, que en ellas fueren vendibles, y conforme á nuestras leyes, y ordenes se vendieren por hacienda nuestra, se puedan renunciar, y renuncién aora, y de aqui adelante, perpetuamente, para siempre jamás, todas las vezes que quisieren los poseedores dellos, con que en reconocimiento de esta facultad, que les damos, y del beneficio, estimacion, y mayor valor, que mediante ella reciben los dichos officios, nos hayan de servir, y sirvan las personas, que los tuvierén, y poseyerén, y paguen en nuestras Casas Reales al tiempo que los renunciaren, la primera vez, la mitad del valor, que tuvierén al tiempo de la renunciacion dellos, y de alli adelante, cada vez, que se renunciaren, y passaren por renunciacion de vna cabeza en otra, la tertia parte del dicho valor, comprehendiendose, y cotandose por precio, y valor de los que los tuvierén, los registros, pape-

les, y todo lo demás, que les perteneciere: y los q tuvierén officios de pluma en primera vida, y pudieren renunciarlos vna vez en virtud de nuestra facultad, concedida en treze de Noviembre del año passado de mil quinientos y ochenta y vno; por la qual se les concedió este beneficio, paguen el tercio en la primera renunciacion: y en la segunda en que començaren á gozar de la licencia, y facultad desta ley; paguen la mitad del valor; que tuvierén los dichos officios, con sus papeles, y registros, y de alli adelante, la tertia parte, como los primeros. **Ley 11. Que se puedan renunciar otros officios, contenidos en esta ley.** **P**ORQUE En nuestras Indias Occidentales, demás de los officios de pluma hay otros vendibles, que son los Alguazilazgos mayores de nuestras Audiencias Reales, y de las Ciudades, y Villas dellas, Ventiquatrias, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles executores, Procuradurias, y otros de esta calidad: y en las Casas de moneda tambien los hay de Tesorero, Balançario, Ensayador, Tallador, Guardas, y otros, tenemos por bien, que los poseedores destos officios tengan la misma facultad de renunciarlos, que por la ley antecedente está por Nos concedida, y por la presente se la damos, y concedemos á los q tienen, tuvierén, y poseyerén adelante los dichos officios.